

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

En la *Gaceta* del 19 de Junio último, se publica la orden del Ministerio de trabajos, de fecha 9 del mismo mes, por la que se deniega el subsidio a las familias numerosas residentes en la provincia de Oviedo, y que son las siguientes:

1. D. Angel Luya López.—Oviedo, parroquia de S. Juan, Posada Herrera. Por tener solamente siete hijos menores de edad.
2. D. José Velasco Fernandez.—Piélagos Aller (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
3. D. Victor Gonzalez Fernandez. Llanes Aller (Oviedo). Por tener solamente seis hijos menores.
4. D. Toribio Calvo Posada.—Campo de Caso (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
5. D. Valentin Con Cortina.—Llanit Cangas de Onis (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
6. D. Antonio Alvarez Ferreras.—Caravia (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
7. D. Evaristo Suarez Garcia. Verdicio-Gozón (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
8. D. Máximo Gutierrez Sirgo.—Nembro Gozón (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
9. D. José Arias Mendez.—Santiago-Ibias (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
10. D. Hilario Alvarez Gonzalez.—Santullano-Las Regueras (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
11. D. Aquilino Suarez Blanco.—Pola-Laviana (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
12. D. José Perez Mendez.—Rellón de Otur-Luarca (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
13. D. Jenaro Rodriguez Ruiz. Lugo-Llanera (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
14. D. Vicente Lopez Rodriguez.—Lugo Turón-Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
15. D. José Abin Mendez.—Sueros-Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
16. D. Antonio Blanco Fernandez. La Villa-Mieres (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.
17. D. Angel Menendez Fer-

andez.Castandiello-Morcín (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores

18. D. Manuel Pérez Fernandez.—Santa Maria Concejo de Navia (Oviedo). Por trabajar por cuenta propia.

19. D. Recaredo Iglesias Gonzalez. San Martin de Arango-Pravia (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

20. D. José Nuño Gonzalez.—Sama de Langreo (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

21. D. Pio Moro Lagar.—Siero (Oviedo). Por trabajar por cuenta propia.

22. D. Francisco Fernandez Canteli, Mieres-Siero (Oviedo). Por tener solamente siete hijos menores.

Y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposición todos los interesados, he dispuesto que además de la publicación de dicha Orden en este BOLETIN OFICIAL, todos los Acáldes respectivos comuniquen a aquéllos por escrito dicha resolución, manifestándole al propio tiempo la fecha de la orden, fecha de la *Gaceta* en que se publica y número que les corresponden en la relación de denegados.

Oviedo, 8 de Julio de 1931.

El Gobernador interino,
José Prendes Pando.

ANUNCIO

Doña Balbina Castela Gomez, vecina de Cangas del Narcea, solicita la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica desde Cangas del Narcea a Corias.

La línea arranca de la Central a 3.000 voltios, atraviesa la carretera de Ponferrada a La Espina en el kilómetro 41 hectómetro 7 y termina a la entrada del pueblo de Corias, que se trata de servir, después de atravesar terrenos, en su mayor parte viñedos.

Se solicita la imposición de servidumbre de corriente eléctrica por terrenos de dominio público.

Las tarifas propuestas para regir en el suministro de energía a transportar por la línea descrita, son las siguientes:

Para la ve ta de energía con destino a alumbrado.—A base fija.

Por cada mes y lámpara de 10 bujías, 2,50 pesetas.

Idem idem de 16 bujías, 3,45 id.
Idem idem de 25 bujías, 4,25 id.
Idem idem de 32 bujías, 5 id.

Idem idem de 50 bujías, 6,25 id.

Para lámparas de intensidad lumínica mayor y para más de diez de un solo tipo, precios convencionales, así como para aquellos servicios que hayan de ser permanentes. No se admiten lámparas de filamento de carbón ni conmutables.

Por contador:

Los 10 kilovatios hora o fracción pagarán al mes 7,50 pesetas.

El kilovatio hora de exceso sobre 10 hasta 25, 0,74 idem.

De 25 kilovatios en adelante, 0,70 idem.

Alquiler del contador, caso de no ser de propiedad del abonado, una peseta mensual

Todos los impuestos que graven el consumo, incluso timbres y póliza de contrato, por cuenta del abonado.

Para fuerza motriz:

A contador, 0,30 pesetas H. P. hora.

A base fija, 390 H. P. año.

Mínimum de consumo por cada H. P. instalado o fracción, 12 pesetas mensuales.

Es potestativo de la Empresa suprimir el suministro en las horas que median entre la puesta del sol y las 23 horas, estipulándose de común acuerdo entre aquélla y el abonado el descuento consiguiente.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL para la admisión de reclamaciones contra la concesión, en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, pudiendo los reclamantes examinar durante el presente plazo el proyecto y tarifas que estarán de manifiesto al público en la Sección de Fomento, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 26 de Junio de 1931.

El Gobernador interino,
Valentin Alvarez.

R. al núm. 1.738

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Reparación de carreteras

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los ki-

lómetros 1 al 4 de la carretera d^o Oviedo (barrio de San Lázaro) a los Monumentos Nacionales de Naranco, ejecutadas por el contratista D. Fermín García Argüelles, se habre información pública, por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse a la esta Jefatura o en el Ayuntamiento de Oviedo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del Contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes y demás gastos inherentes a la ejecución de las mencionadas obras, advirtiéndose que de transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que no existe reclamación alguna y será devuelta la fianza, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Oviedo, 2 de Julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

R al núm. 1.778

COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL DE DESPACHOS, OFICINAS Y BANCA DE OVIEDO

Bases del contrato de trabajo para Empleados de despachos y oficinas, aprobadas por este organismo, en sesión plenaria de 12 de Junio de 1931.

Base primera

Personal.—El personal de las oficinas y despachos estará integrado, por:

- A) Empleados.
- B) Auxiliares femeninos.
- C) Subalternos.

Base 2.^a

Ingreso.—De acuerdo con lo que determina la Ley, el aspirante a cualquier empleo en oficinas o despachos, deberá tener cumplidos los catorce años.

Al ingresar el nuevo personal, en cualquier edad o cualquier cargo que sea, quedará en situación provisional durante un mes. El patrono durante el mes de prueba no tendrá otra obligación que cumplir la base relativa a los sueldos y el empleado no podrá invocar ningún derecho a las restantes bases.

Base 3.^a

Empleados.—Se entenderá por empleados para los efectos de este contrato todo aquél que realice funciones administrativas cualquiera que sea el comercio, la industria o profesión donde la realice. Estarán por tanto afectos a este Comité paritario, todos los empleados de despacho y oficinas ocupados en el desenvolvimiento, gestión, administración o contabilización de cualquier negocio u otras actividades, siempre que no pertenezcan al Estado, provincia o Municipio.

No se considerarán como empleados de oficina, los dependientes o mozos encargados de recoger las mercancías en estaciones de ferrocarriles y muelles marítimos y pagar los portes y fletes correspondientes, pero sí se considerarán como empleados de oficina los que con conocimientos suficientes del arancel y de las ordenanzas de Aduanas, hagan las puntualizaciones de las declaraciones de adeudo de las mercancías extranjeras y despachen, en representación del comerciante, las

mercancías de almacenes de Aduana. También se considerarán como empleados de oficina, los que, por pertenecer a casa de corto número de empleados o poco movimiento, simultáneamente la recogida de mercancías en estaciones o muelles con los trabajos de oficina siguientes: contabilidad comercial de la casa, escritura de correspondencia y facturas, calculación de los precios de costo y fijación de los precios de venta.

Se clasifican los empleados con arreglo a las siguientes categorías:

- Primera. Aspirantes.
Segunda. Auxiliares.
Tercera. Oficiales.

Serán aspirantes durante los seis primeros años; auxiliares durante los cinco años siguientes, y oficiales después de los once años anteriormente citados.

El patrono, sin embargo, tendrá la facultad de mover sus empleados, de cualquiera de las categorías, en la forma que estime conveniente para mejor llenar las necesidades de su negocio.

Las plantillas del personal de empleados se ajustarán a la proporción siguiente:

Número de empleados que en total tengan las casas

Clasificación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Aspirantes.				1	1	1	2	2	2	2	2	2	3
Auxiliares.				1	2	2	2	3	3	4	4	5	5
Oficiales.				2	2	3	3	3	4	4	5	5	5

Cuando el número de empleados sea:

14	se sumará la escala de 10 con la de 4
15	» » 10 » 5
16	» » 10 » 6
17	» » 10 » 7
18	» » 10 » 8
19	» » 10 » 9
20	se doblará la escala de 10
21	se sumará la escala de 10 » 11
22	» » 10 » 12
23	» » 10 » 13

y así sucesivamente.

El ascenso será automático por años de servicios a la casa, cuando ocurran las vacantes. Si ocurriese que en un momento determinado no hubiese un empleado con suficientes años de servicios para ocupar la vacante, el patrono tendrá la obligación de colocar en ella al más antiguo de la inmediata inferior. El empleado colocado por esta causa en categoría superior a la que por sus años de servicio le corresponde, no ascenderá, en la nueva categoría hasta que por sus años de servicios a la casa le corresponda.

Auxiliares femeninos.—Quedarán comprendidas dentro de esta denominación, las señoritas empleadas, entendiéndose como tales a las que realizan funciones iguales a las determinadas para los empleados o los auxiliares de dichas funciones.

Se clasificarán por años de servicios a la casa, y sus ascensos quedarán determinados en la escala de sus sueldos. La mujer ca-

sada no puede ser empleada de oficina, salvo reconocido abandono del marido o enfermedad de éste que le imposibilite para el trabajo.

Subalternos.—Serán subalternos todos los empleados que en una oficina se dediquen a trabajos de ordenanzas, recadistas, copiado de cartas y equivalentes.

En ninguna oficina podrán existir más personas, con clasificación de subalternos, que las autorizadas en la siguiente escala:

Donde haya menos de cinco empleados no podrá haber ningún subalterno.

Donde haya más de cuatro y menos de once, no podrá haber más que un subalterno.

Donde haya más de diez y menos de veintiuno, no podrá haber más que dos subalternos.

Donde haya más de veinte, no podrá haber más que tres subalternos.

Se clasificarán por años de servicio a la casa, y sus ascensos que-

darán determinados en la escala de sus sueldos.

Base 4.^a

Sueldos y ascensos.—Sueldos de los aspirantes

Años de servicio a la casa	Sueldos
Primer año	75 pesetas mensuales
Segundo	100 » »
Tercero	125 » »
Cuarto	155 » »
Quinto	185 » »
Sexto	210 » »

Cuando por falta de plaza, en la proporción siguiente de la base 3.^a no pueda ascender:

Años de servicios a la casa	Sueldos
Séptimo	235 pesetas mensuales
Octavo	260 » »
Noveno	280 » »
Décimo	300 » »

Sueldos de auxiliares

Años de servicios a la casa	Sueldos
Séptimo	335 pesetas mensuales
Octavo	260 » »
Noveno	280 » »
Décimo	300 » »
Undécimo	325 » »

Cuando por falta de plaza, en la proporción siguiente de la base tercera, no pueda ascender:

Años de servicios a la casa	Sueldos
Duodécimo	325 pesetas mensuales
Décimo 3. ^o	345 » »
» 4. ^o	345 » »
» 5. ^o	365 » »
» 6. ^o	365 » »
» 7. ^o	375 » »
» 8. ^o	375 » »
» 9. ^o	385 » »
Vigésimo	385 » »
» 1. ^o	395 » »
» 2. ^o	395 » »
» 3. ^o	400 » »

Sueldo de los oficiales

Años de servicios a la casa	Sueldos
Duodécimo	325 pesetas mensuales
Décimo 3. ^o	325 » »
» 4. ^o	345 » »
» 5. ^o	365 » »
» 6. ^o	365 » »
» 7. ^o	375 » »
» 8. ^o	375 » »
» 9. ^o	385 » »
Vigésimo	385 » »
» 1. ^o	395 » »
» 2. ^o	395 » »
» 3. ^o	405 » »
» 4. ^o	405 » »
» 5. ^o	420 » »
» 6. ^o	420 » »
» 7. ^o	435 » »
» 8. ^o	435 » »
» 9. ^o	450 » »

Sueldo de las señoritas

Años de servicios a la casa	Sueldos
Primero	60 pesetas mensuales
Segundo	75 » »
Tercero	100 » »
Cuarto	100 » »
Quinto	125 » »
Sexto	125 » »
Séptimo	155 » »
Octavo	155 » »
Noveno	185 » »
Décimo	185 » »
Undécimo	210 » »
Duodécimo	230 » »
Décimo 3. ^o	235 » »
» 4. ^o	235 » »

Décimo 5. ^o	260 pesetas mensuales
» 6. ^o	260 » »
» 7. ^o	275 » »

Sueldos de los subalternos

Años de servicios a la casa	Sueldos
Primero	75 pesetas mensuales
Segundo	100 » »
Tercero	125 » »
Cuarto	155 » »
Quinto	185 » »
Sexto	210 » »
Séptimo	235 » »
Octavo	260 » »
Noveno	280 » »
Décimo	300 » »

Base 5.^a

Impuestos.—Serán de cuenta del patrono, todos los impuestos sobre sueldos de los empleados, señoritas y subalternos comprendidos en este Comité Paritario y afectados, por consecuencia, por este contrato.

Base 6.^a

Gratificaciones.—El día 24 de Diciembre se entregará a todo el personal una paga mensual extraordinaria Aunque denominada gratificación se entenderá que es la retención mensual, de una dozada parte de su sueldo, que el patrono hace al empleado para pagarle en la indicada fecha, y por eso será obligatorio.

Base 7.^a

Implantación de sueldos.—Al entrar en vigor este contrato se respetarán, por el patrono, todos aquellos ingresos que por cualquier concepto venga recibiendo del patrono el empleado, aunque sean superiores al que resultaría de la aplicación de este contrato. Cuando entre patronos y obreros tengan convenida una participación en ventas o en beneficios netos, o una comisión de cualquier clase, la suma de todos los ingresos del empleado no podrá ser, en ningún caso, menor al sueldo mínimo que según este contrato le corresponda. Los empleados que ingresen en edad superior a dieciséis años e inferior a veintitrés, podrán convenir libremente con el patrono el punto de la escala en que ha de colocarse el empleado, pero, este punto, no podrá ser inferior a dos años del que por edad le corresponda, teniendo por base del cálculo que los quince años de edad corresponde al primer año de servicios en la casa.

Cuando en alguna casa entre como empleado una persona mayor de veintitrés años, el sueldo que se le pague no podrá ser nunca menor de 260 pesetas mensuales, ni la categoría inferior de aspirante con ocho años de servicios a la casa.

En el caso de convenir, patrono y obrero, un sueldo mayor, deberá ser éste exactamente una de las categorías superiores para que se le pueda fijar con exactitud, los años de servicios correspondientes al sueldo convenido.

El primer año de servicios del personal, de cualquier clase que sea, no empezará a contarse hasta que haya cumplido los quince años de edad.

Los aumentos de sueldo por

años de servicios, se ajustarán el primero de Enero y el primero de Julio de cada año para todos los que hayan cumplido años de servicio en los seis meses anteriores.

Base 8.^a

Sucursales.—Los gastos de traslado del empleado y su familia de la casa Central a una sucursal o viceversa, o de una sucursal a otra, serán por cuenta del patrono, y para organizar su vida en la nueva residencia le abonará, además, una mensualidad en concepto de indemnización.

El empleado no estará obligado a aceptar el traslado a pueblo diferente de aquél en que tenga fijada su residencia.

Base 9.^a

Jornada.—Se establece como jornada máxima de trabajo, la preceptuada por la Ley de Jornada Mercantil de cuatro de Julio de 1918, con arreglo al siguiente horario:

Mañana, de 9 a 12.
Tarde, de 15 a 19.

Si los patronos quisieran, de acuerdo con sus empleados, establecer otro horario, sea por conveniencia del negocio, por el de acoplamiento con otros servicios, o por cualquier otro motivo, deberán solicitarlo del Comité Paritario, exponiendo los fundamentos, bien entendido que, el que soliciten, no podrá quebrantar la jornada (ocho horas) ni la semana inglesa que queda establecida en este contrato, ni el descanso dominical.

Si alguna entidad tiene establecida menor jornada, ésta será respetada.

Si las necesidades del inventario-balance anual, a que se refiere el artículo 37 del Código de Comercio, lo exigiesen, o la evitación de perjuicios inminentes, o la instalación o traslado de establecimiento, u otras causas semejantes, podrá prolongarse la jornada por dos horas más diarias, durante treinta días, para el inventario-balance y durante los días meramente indispensables en los otros casos y siempre con la previa autorización de este Comité Paritario.

Las horas extraordinarias se pagarán al precio de las ordinarias con un recargo de 25 por 100.

Para la debida justificación de las horas extraordinarias trabajadas por el empleado, se entregará a éste una cartilla en la que se anotarán, por el patrono o su representante, en los días que se produzcan, el pago de las cuales se efectuará al fin del mes corriente.

Base 10.

Licencias.—Los patronos concederán anualmente a sus empleados, las vacaciones que se determinan, que serán continuas y empezarán en día laborable.

No serán compensables con horas extraordinarias para el patrono, ni en metálico para el empleado, por ser trabajo que éste deja de hacer para ser suplido por sus compañeros.

La Dirección podrá reglar las

fechas de las vacaciones de acuerdo con los empleados.

Caso de discrepancia, el Comité Paritario resolverá.

Empleados que tengan hasta 10 años de servicios tendrán 10 días.

Idem más de 10 idem, 15 idem.
Idem más 30 idem, 20 idem.

Base 11.

Fiestas.—Se establecen las siguientes fiestas intersemanales:

Fiestas enteras.

Año nuevo, 8 horas.
Viernes Santo, 8 idem.
Corpus Christi, 8 idem.
La Asunción, 8 idem.
La Natividad, 8 idem.
14 de Abril, 8 idem.
1° de Mayo, 8 idem.

Medias Fiestas.

Santo Reyes, 4 horas.
San José, 4 idem.
Jueves Santo, 4 idem.
La Ascensión, 4 idem.
San Pedro, 4 idem.
Santiago, 4 idem.
Nuestra Señora de Covadonga, 4 idem.
Todos los Santos, 4 idem.
La Inmaculada Concepción, 4 idem.
Fiesta de la Raza, 4 idem.

Base 12.

Empleados por horas.—Tendrán iguales derechos y obligaciones que los otros, en cuanto al contrato de trabajo, exceptuando el sueldo mínimo que será el de 3,50 pesetas por hora de trabajo.

Los empleados que contraten horas sueltas de trabajo, así como los patronos, vendrán obligados a comunicar a este Comité Paritario el horario contratado, y el empleado indicará, además, el horario contratado con otros patronos, al efecto del buen cumplimiento de la Ley de la Jornada Mercantil de 4 de Julio de 1918.

Con relación a los empleados por horas que existan al ponerse en vigor éste contrato, podrá el patrono:

1.º Seguir con el empleado por horas liquidando las trabajadas a razón de las 3,50 pesetas una, que establece el contrato.

2.º Convertir al empleado por horas en empleado completo con el sueldo que según éste contrato le corresponda.

Caso de no aceptar el empleado por horas convertido en empleado completo, se entenderá que renuncia al empleo.

Base 13.

Enfermedades.—Es deber moral del patrono sostener a sus empleados, de cualquier clase que sean, durante sus enfermedades, mientras lo permita la situación económica de su casa y el Estado no prevea esta obligación suya.

Todo empleado, de cualquier clase que sea, tendrá derecho hasta cuatro meses de sueldo entero y cuatro de medio sueldo, en caso de enfermedad de cualquier clase que sea. Pasados los ocho meses indicados, el patrono quedará libre de toda obligación, si según su conciencia, sus posibilidades económicas no le permiten mayor sacrificio.

El patrono tendrá derecho, en todo el tiempo en que dure la enfermedad, a que un médico de su confianza compruebe la enfermedad del empleado y en caso de discrepancia se recurrirá a un tercero. Caso de no comprobarse la enfermedad, el patrono tendrá derecho a prescindir de los servicios del empleado como si se hubiera despedido por su voluntad, sin que éste pueda alegar derecho alguno derivado de este contrato.

Base 14.

Servicio militar.—Al cesar el empleado en el servicio militar, se le reintegrará en la plaza que ocupaba. Caso de no presentarse a ocupar su antigua plaza, en el término de treinta días, a contar desde su licenciamiento, se entenderá que renuncia a ocuparla y, el patrono, quedará libre de toda obligación. Únicamente se prorrogará este plazo a causa de enfermedad comprobada.

Si al empleado le dejasen, algunas horas libres, sus deberes militares, tendrá derecho a trabajarlas y el patrono se las pagará con el 25 por 100 de aumento, si no pasan de cuatro horas al día, liquidables día por día, a los efectos del 25 por 100.

Base 15.

Obligaciones del empleado.

A) De la lealtad.—El empleado debe tener en cuenta que su cargo por modesto que sea, es siempre de confianza; así, pues, será deslealtad no guardar el secreto profesional, comunicar a terceros noticias sobre la situación, estado o desarrollo del negocio y cuanto pueda influir en quebranto o desprestigio de la entidad patronal donde presta sus servicios.

B) De la conducta.—El empleado debe observar buena conducta dentro del negocio y fuera de él.

C) De la cooperación.—El empleado dentro del Negocio debe cooperar los intereses que le están confiados, como propios, en cuanto a su defensa y acrecentamiento y debe prestar su buena voluntad al desempeño de cualquier cargo por modesto que lo crea. El empleado se debe al negocio y no a ningún cargo dentro de él.

D) Del cumplimiento del deber.—El empleado debe de estar en la oficina a sus horas, permanecer en su puesto durante la jornada, proponer a la Dirección mejoras que aminoren o mejoren el trabajo, en informarle de cuanto crea que, por desconocerlo, perjudica los intereses de la casa. Los retrasos en más de diez minutos en las horas de entrada al trabajo, serán deducidas de las horas extraordinarias y la persistencia en los retrasos constituirá nota desfavorable.

E) El empleado no debe tener negocios ni representación de ninguna clase, con compradores, vendedores o clientes de la casa u otras personas sin previa autorización de su patrono.

Base 16

Obligaciones del patrono en su trato con el empleado.

A) De la retribución.—No

aguardar a que el empleado tenga que recordarle los deberes económicos que se derivan del recto cumplimiento de este contrato.

B) No olvidar que el cumplimiento de la Ley de la Jornada Mercantil y del descanso dominical, es imperativo de la Ley y no gracia, y que es justo cumplirlas por ser iguales para todos y beneficiosas para la sociedad.

C) De las enfermedades.—Saber que las condiciones convenidas, en caso de enfermedad representan el mínimum de sus obligaciones, que por ser generales, no pueden representar el mínimum en los patronos pudientes.

D) Nunca suponer que la falta de protesta del empleado, en la merma de sus derechos, es conformidad tácita de ello. Puede ser respeto y hasta puede ser necesidad.

E) No podrá el patrono deducir nada del sueldo a su personal a cambio de la autorización a que se refiere el apartado E) de la base anterior, aunque se estableciera disminución de horas en la jornada, salvo el caso de convertirse el empleado completo en empleado por horas con la retribución y derechos correspondientes a este tipo de empleado.

Base 17.

Exceso de personal.—Cuando por disminución del Negocio de la casa, mecanización de los trabajos, distribución más acertada de los mismos, supresión de sucursales o causas equivalentes, exista exceso de personal, a juicio del patrono las cesantías se declararán por riguroso orden de antigüedad empezando por el más moderno. Únicamente se alterará este orden, si el empleado o empleados más modernos que les toca cesar, no pudieran ser sustituidos en sus trabajos por los inmediatos más antiguos.

Los que por esta causa hayan cesado, tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en la casa, siédoles de abono, para la determinación del sueldo, los años de servicios prestados a la misma en el primer periodo.

El patrono está obligado a ofrecer la plaza al empleado más antiguo que cesó, y si éste no la aceptase, a los que por antigüedad les correspondía por estar en el mismo caso. Si ignorase el domicilio de los que fueron sus empleados, lo comunicará a este Comité Paritario el cual tomará las medidas necesarias para que llegue a conocimiento del interesado o interesados, las vacantes que se les ofrecen. Pasados dos meses de la comunicación al Comité Paritario (por carta certificada con acuse de recibo sin que el empleado o empleados se presenten, el patrono quedará libre para proceder como crea conveniente, considerándose para todos los efectos, que los empleados que cesaron por exceso de personal renuncian al derecho que aquí se les concede.

Todo empleado de cualquier clase o categoría que sea despedido por exceso de personal, tendrá

derecho a la mensualidad corriente más otra por cada año de servicio que lleve en la casa, sin que puedan exceder de tres. Pero si el empleado que hubiera cesado por esta causa fuese readmitido antes de los tres meses, no le será de abono la indemnización referida.

A los efectos de exceso de personal, se considerará que todas las sucursales y la casa principal de un patrono, dentro de la jurisdicción de este Comité Paritario forman una sola unidad.

Base 18.

De la antigüedad.—A los efectos de la antigüedad en el empleo se reconocerá al personal el tiempo que lleve en la casa, sin que pueda influir en esto, cambios de nombre, de propietario, razón social o de forma de Sociedad. Los empleados de cualquier entidad o particular son empleados del negocio y persistirán en sus puestos cualesquiera que sean los cambios de dueño, razón social, etcétera, etc.

Base 19.

Libro de nóminas.—Todo patrono tendrá un libro de nóminas donde hará constar mensualmente las cantidades pagadas a sus empleados por sueldos u otros conceptos, cuyo libro estará a disposición del Comité Paritario, de la Comisión Mixta del Trabajo o de sus comisiones inspectoras. El empleado está obligado a firmar, en el libro de nóminas, todas las cantidades que recibe en el momento de hacerlo.

Base 20

Publicidad del Contrato.—Los patronos deberán tener en sitio fácilmente visible, tanto para las comisiones inspectoras como para la dependencia afectada por el mismo, una copia completa del presente contrato.

Base 21

Beneficios irrenunciables.—Los beneficios que se derivan de este contrato son irrenunciables. Así, no podrá convenirse en contratos individuales nada que merme el derecho del empleado, ni su omisión podrá implicar renuncia a los beneficios determinados en el mismo.

Base 22

Duración.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido de 8 de Marzo de 1929, la duración de este contrato se fija en dos años, transcurridos los cuales se entenderá prorrogado por un año más, a no ser que se denuncie antes de cumplirse las once dozavas partes del término de vigencia.

Transitoria

Para los efectos económicos, este contrato tiene efectos retroactivos al 1.º de Junio de 1931.

Oviedo 2 de Julio de 1931.—El Secretario, B. Fernández.—Visto Bueno, El Presidente, Emilio Corugedo.

R. al núm. 1.778

COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL de Artes Gráficas de Oviedo

Bases para la jornada de trabajo

Luis Hevia Alvarez, Secretario del Comité Paritario Interlocal de Artes Gráficas de Oviedo.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Pleno de este Comité el día veintidós de Junio del año actual, se tomaron los siguientes acuerdos:

Jornada:

La jornada de trabajo diurno será la legal de ocho horas.

Horario:

Gijón.—De ocho a doce de la mañana y de una y media a cinco y media.

Resto de la provincia.—De ocho y media a una y de dos y media a seis.

Los pueblos que deseen acogerse al horario de Gijón, lo solicitarán de este Comité, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha en que entren en vigor.

El taller que pretenda consumir horas extraordinarias, lo pondrá en conocimiento de este Comité, Peso, dos, tercero, precisamente antes de comenzar a trabajarlas, especificando el nombre del obrero y la categoría del que en las mismas se emplee; en una copia de la notificación se pondrá el sello de este Organismo, sirviendo aquella con este requisito, para autorizar el trabajo de las horas extraordinarias, las cuales estarán perfectamente determinadas, diciendo a qué hora comienzan y terminan.

La autorización será exhibida a los Inspectores del Comité, caso contrario se entenderá que no existe.

Las horas extraordinarias serán abonadas con aumento del cincuenta por ciento hasta las doce de la noche, y pasada esa hora el aumento será del ciento por ciento.

Entendiendo este Comité que los patronos que no tienen a su servicio personal obrero profesional apto para el trabajo, perjudican el resto de los talleres, en los cuales las horas extraordinarias han de ser pagadas con aumento del cincuenta y del ciento por ciento, prohíbe a aquéllos consumir horas extraordinarias, pudiendo trabajar únicamente las ocho horas de jornada.

Siendo esta inlustria de las no exceptuadas del descanso dominical, queda prohibido, con arreglo a la ley, el trabajo en domingo. Solo en casos de fuerza mayor, y previa la correspondiente autorización del Comité, se podrá trabajar con un recargo en el salario del ciento por ciento, entendiéndose que en todo caso se percibirán los jornales correspondientes a cuatro horas de trabajo, aunque la jornada sea menor.

Un ejemplar de las presentes Bases deberá ser fijado en sitio visible en todos los talleres de la provincia, una vez que sobre ellas recaiga la aprobación Ministerial.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, extiendo la presente que firmo en Oviedo, con el visto bueno del Sr. Presidente, a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Luis Hevia.—

Visto bueno. El Presidente, Adolfo S. de Movellán.

Contra las anteriores Bases de jornada, pueden los elementos interesados interponer recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinte días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los recursos se entregarán en este Comité que los cursará a la Superioridad. Artículo 49 del Decreto ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido y disposiciones transitorias del mismo.

Oviedo, tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Luis Hevia.—Visto bueno. El Presidente, Adolfo S. de Movellán.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Luarca

Don Carlos Cadavieco Lopez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y fallo dicen así:

Sentencia:

En la villa de Luarca, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, habiendo visto yo, don Cipriano Rico Martinez, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia del partido, los presentes autos de demanda incidental de pobreza propuestos por el Procurador don José Rodríguez Guardado, en concepto de oficio y sin necesidad de turno, a nombre de doña Rosa Bueno, mayor de edad, soltera, jornalera, natural de Silvamayor, parroquia de Treviás, en este concejo, vecina de Sama de Langreo, bajo la dirección del Letrado don José Ramón Suarez del Otero, a fin de que se le declare pobre en sentido legal para poder promover el juicio de abintestato de sus abuelos y padres y para litigar, caso preciso, con doña Carmen Cano, mayor de edad, soltera, dedicada a labores, y vecina de Silvamayor, en cuyos autos es parte el señor representante del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante doña Rosa Bueno, cuyas circunstancias ya constan, para que pueda promover en tal concepto el juicio de abintestato de sus abuelos y padres y litigar, caso necesario, con doña Carmen Cano, y por lo mismo con opción a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el artículo catorce de la Ley Rituaria, lo propio que en sus incidencias y dependencias, aunque sin perjuicio no obstante, de la obligación que le impone el artículo treinta y seis de la referida ley.

Notifíquese esta sentencia a la demandada a medio de edictos, en la forma prevenida por la ley,

siempre que por la parte actora no se solicite que se haga en otra forma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Rico.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación de la expresada sentencia a la demandada doña Carmen Cano, expedido el presente visado por el señor Juez en Luarca, a dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Carlos Cadavieco.—Visto bueno, Cereijo.

R. al núm. 1.781

Juzgado de Pola de Siero

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias que se practican en este Juzgado para la exacción de honorarios devengados por el Letrado defensor del procesado en sumario 127 de 1929, por lesiones, Nicolás Montes García, vecino de Bimenes, en este partido, se saca a subasta, por segunda vez, en este Juzgado de Instrucción y en el municipal de Bimenes, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la siguiente finca: de la propiedad de dicho procesado.

Una casa recién construida, de paredes y techumbre, destinada en la actualidad a cuadra, sita en términos de Cuastaspines, de Bimenes, de cincuenta y seis metros cuadrados próximamente; que linda por su izquierda entrando con más de Segundo Montes, derecha con más del mismo Segundo Montes, trasera con más de Cándido Castaño y María Alvarez y por su delantera con la carretera de Poal de Laviana a Nava. Tasada en dos mil pesetas.

Lo que se hace público a medio del presente a fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, o en el Juzgado municipal de Bimenes, donde tendrá lugar el remate el día seis de Agosto próximo, a las once horas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la subasta, y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad del expresado inmueble.

Pola de Siero, 6 de Julio de 1931.—Luis Colubi.—El Secretario accidental, Avelino Rocas.

Esc. Tip. de la Residencia Provincial de Niños